SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00115, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 4214/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00102 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Licdo.* [redacted]*., abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 661-2024 de fecha 1° de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 4507/24 de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Luciano; **b)** la indicada acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a través de la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00102 del 13 de septiembre de 2023, donde se ordenó la partición de los bienes del fenecido y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso de partición; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada original, confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el medio de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivo, falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) Antes de adentrarnos a la cognición del medio de casación invocado por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre la conclusión incidental planteada

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare la nulidad del presente recurso por carecer de interés casacional.

4) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 4507/24, de fecha 15 de noviembre de 2024, antes descrito.

5) En cuanto a la causa de nulidad propuesta, relativa a que la parte recurrente no acreditó un interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley 2-23, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma no es la nulidad del recurso de casación, sino su declaratoria de inadmisibilidad.

6) En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*[1], que se corresponden -como se indicó en otro numerario- con la nomenclatura procesal de una inadmisibilidad.

[1] El derecho lo conoce el Juez

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Como fue establecido anteriormente, en su medio de casación la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, procediendo su conocimiento; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

10) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrida, a saber: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la misma.*

11) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir al no valorar el pedimento formulado por la litigante, otrora apelante, en su recurso de apelación, tendente a que se ordenara la exclusión de un bien inmueble de la masa sucesoria al ser propiedad de un tercero ajeno a la litis, procediendo la alzada a confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, sin emitir motivación alguna respecto de la conclusión principal que le fue planteada.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, el argumento plasmado por la parte recurrente como sustento de su memorial de casación no corresponde con la verdad, toda vez que la corte *a qua* al confirmar la decisión objeto de recurso cumplió con el debido proceso y las garantías procesales.

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Debido al alegato invocado, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3].

17) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, cuyas conclusiones fueron transcritas en el numeral 6, a través del cual solicitó, entre otras cosas, que (…) *en caso de darle aquiescencia a la sentencia recurrida y admitirla en parte como lo hizo el juez presidente del tribunal a-quo, tengáis a bien excluir de la misma el bien inmueble perteneciente a un tercero el cual se describe a continuación y es propiedad de la señora* [redacted]*: En virtud de la Ley y en nombre de la República se declara titular del derecho de propiedad a* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No.* [redacted]*, soltera, sobre el inmueble identificado como* [redacted]*19, que tiene una superficie de 174.50 metros cuadrados, matricula No.* [redacted]*,* [redacted]*. El derecho fue adquirido a* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad No.* [redacted]*, soltero. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha*

[3] SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24/nov/2022, Acto bajo firma privada legalizado por Lic. [redacted], notario público de los del número de Las Matas de Farfán, con matrícula No.5158, Inscrito a las 12:0316 p.m., el 20/ene/2023. El presente cancela el anterior Certificado de Titulo identificado en el pase de origen. Emitido el 31 de enero del 2023 (…).

18) La alzada estableció los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *9.- Que sus conclusiones, la parte recurrente solicita Revocar la sentencia recurrida marcada con el No. 0652-2023-SSEN-00102, expediente núm. 0652-2022-ECIV-00171, NCI NO.0652-2022-ECIV-00171, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y, en consecuencia, rechazar la presente demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios. Que en caso de darle aquiescencia a la sentencia recurrida y admitirla en parte como lo hizo el juez presidente del tribunal a-quo, tengáis a bien excluir de la misma el bien inmueble perteneciente a un tercero el cual se describe a continuación y es propiedad de la señora [redacted], fundamentado en la falta de motivación, de valoración de las pruebas aportadas por la recurrente, lo cual tiene su explicación en el hecho de que la parte demandante al momento de formular conclusiones al fondo solicito a la presidencia del tribunal a-quo que rechace la demanda incoada por los recurridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que del mismo modo en el hipotético caso de declarar admisible la referida demanda tenga a bien excluir de la misma un bien inmueble que es propiedad de un tercero y el cual está amparado en el certificado de título; sin embargo, es preciso establecer que la partición comprende dos etapas la primera, en la cual se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, consiste en las operaciones propia de la partición a cargo del notario y los peritos que deberán ser*

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

nombrado por el tribunal apoderado de su primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo a la partición; en tal sentido, el artículo 822 del Código Civil, el cual expresa: "La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición". En ese sentido, sobre los argumentos presentados en el recurso de apelación que hoy conocemos, la jueza del tribunal de primer grado, en la sentencia hoy recurrida, expuso en la página 9, numerar 12, lo siguiente: "Que nuestro sistema, la demanda impartición (Sic) *comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición y, la segunda, que consiste en las operaciones propias de la partición ordenada, esto, con la participación de notarios y peritos que deben ser nombrados por el tribunal a los fines de que realicen las funciones de su ministerio, identificando los bienes a partir y procediendo en atención al debido proceso de ley, según amerite el caso". Que, en sentido, es preciso destacar que en lo que respeta la determinación de los bienes a partir, cuales bienes pertenecen o no a la sucesión abierta, así como la venta en pública subasta de aquellos bienes que no sean de cómoda división, que bienes se han distraído en perjuicio de la masa sucesoral, entre otras cuestiones, son aspectos que deben ser solicitados y conocidos en la segunda etapa de la demanda en partición y de conformidad con los procedimientos instituidos en la ley; por lo que carece de objeto que esta Corte se refiera a dichos aspectos en esta parte inicial de la demanda. 13.- Que el juez del tribunal de primer grado ha hecho acopio de lo estipulado por la ley y la jurisprudencia, en el sentido de que en la primera etapa de la demanda en partición, este, a partir de los elementos de pruebas sometidos estableció que el señor [redacted] falleció en fecha 14 de junio del 2022, tal y como hace constar en el extracto de acta de defunción de la oficialía civil de la primera circunscripción del municipio de las matas de farfán, de registro de declaración oportuna, libro No. 00001-H, folio No. 0005, acta No. 000005, año 2022; por lo que conforme el artículo 718 del código civil, la sucesión del señor [redacted] quedó*

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *abierta a partir de su muerte. Que también dicho magistrado comprobó que el finado* [redacted] *contrajo matrimonio con la señora* [redacted] *en fecha 8 de junio del año 2016, lo cual se comprueba con el acta de matrimonio correspondiente y finalmente, dicho magistrado comprobó que conforme a las actas de nacimiento sometidas por la parte recurrida, los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *son hijos del finado* [redacted]. *Por lo que, habiendo comprobado las calidades de las partes en la presente demanda, designado los funcionarios y peritos que efectuarán la partición ordenada y auto designándose como juez comisario para presidir las labores de la partición de los bienes sucesorales correspondientes, que, por dicha sentencia, ha sido ordenada, dicho magistrado cumplió con el mandato establecido en el artículo 815 y siguientes del Código Civil Dominicano y la jurisprudencia constante. En lo que respecta a un bien inmueble que la parte recurrente alega que pertenece a una tercera persona y debe ser excluido de la presente partición, es preciso indicar que la sentencia recurrida no se refiere a ningún bien en específico, esta se refiere a la partición de los bienes sucesorales que dejó el finado* [redacted], *por lo que la etapa de discusión de cuáles son los bienes a partir es durante la segunda fase de la partición que ha sido ordenada.*

19) Sobre el particular, es criterio de esta sede de Casación que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[4].

[4] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta sala constata que la alzada valoró el hecho de que la pretensión de exclusión de inmueble formulada por la apelante, constituye un aspecto que debe ser dilucidado en la segunda fase de la partición de bienes, al tenor de los artículos 822 y 823 del Código Civil, una vez rendido el informe del perito designado a los fines de acreditar cuáles bienes pertenecen a la masa sucesoria.

21) En ese tenor, cabe resalta que ha sido juzgado que las acciones de inclusión o exclusión de bienes se encuentran dentro de las operaciones propias de la partición, correspondiendo al notario designado realizar el inventario de los bienes pertenecientes a la masa y recibir los títulos que los avalan. Que, en caso de que en este momento se susciten contestaciones entre las partes que el notario no pueda resolver, levantará informe al respecto y lo presentará ante el juez de la partición, quien resolverá, como corresponde en derecho, de éstas y demás cuestiones que surjan entre las partes durante las operaciones de la partición.

22) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala, no se configura la infracción procesal sujeta a análisis, pues la corte obró conforme a derecho, al verificar que la exclusión de bienes correspondería a la segunda fase de la partición; por tanto, se

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

impone el rechazo del medio objeto de examen, y, al no quedar nada que juzgar, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

23) Finalmente, procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00115 dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario* [redacted] *Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*